



# EL DERECHO

**ACCIDENTES DE TRABAJO:** Acreditación del nexo causal entre la dolencia y el infortunio. Resarcimiento tarifado.  
**INTERESES:** Computo.

1.- *Corresponde condenar a la demandada al pago de las prestaciones impuestas por la Ley 24557 si se encuentra acreditado que el actor padece una minusvalía por un evento dañoso acaecido unos días antes de la sanción y entrada en vigencia de la Ley 26773 y no se negó la existencia de un evento traumático por el hecho o en ocasión del trabajo (art. 6º, LRT) existiendo un nexo causal entre la dolencia y el infortunio.*

2.- *Por aplicación del principio general de las obligaciones civiles, el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar*

**CNTrab., sala VI, noviembre 24-2017.- Migueles Julio C. c.SwissMedical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente – Ley Especial**

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2017.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

## **EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

El trabajador, vencido en el litigio cuestiona que la judicante no haya condenado a su oponente al pago de las prestaciones impuestas por la Ley 24557. Asimismo, se agravia en relación a la imposición de costas.

Le asiste razón al recurrente.

En el caso a estudio, se encuentra acreditado que el actor padece una minusvalía del 7,84% por un evento dañoso acaecido el 23/10/12, es decir unos días antes de la sanción y entrada en vigencia de la Ley 26773. Ello por cuanto: a) no se negó la existencia de un evento traumático por el hecho o en ocasión del trabajo (art. 6º, LRT) existiendo un nexo causal entre la dolencia y el infortunio; y b) nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, estructura y funcionalidad del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al tribunal acerca del resultado de hechos médico legales, tales como insuficiencias orgánicas, estados del psiquismo, incapacidades, secuelas, inutilidad para el trabajo, invalidez e infortunios laborales en general (conf. Allocati y Pirolo, "Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", t. II, p. 322; Marchesini, "Funciones y atribuciones del perito médico en los casos de infortunios laborales", LL 1989-B-843).

Corresponde, en consecuencia, acatar la doctrina de la CSJN que rige en la materia que declaró específicamente "...Cabe descalificar el pronunciamiento judicial que, prescindiendo del principio *iuria novit curia* y a pesar de admitir que el trabajador había sido víctima de un despido injustificado omitir condenar al pago de las reparaciones tarifadas que establece la LCT bajo el argumento de que los interesados habían perseguido un resarcimiento patrimonial de carácter integral invocando normas civiles y limitando su condena a la pretensión por daño moral. Los jueces, en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos, tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen y que permite prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, existiendo como único límite el respeto al principio de congruencia..." (CSJNación, sent. del 16/4/13, "Cómoli, Daniel c/ Banco de la Nación Argentina). Ver también, en dicho sentido, SD Nro. 65.820 del 13/11/2013 del registro de esta Sala, "Gómez Rebeca Maricruz c/ Salud y Belleza S.A. y otro s/Accidente – Ley especial" (Expte. 8216/2011).

En virtud de lo anterior, y conforme el principio "*iuria novit curia*", resulta razonable concluir que el actor tiene derecho al cobro de \$20.480,39.- (53 x \$3.715,60 x 7,84% x 65/49) previsto en el art. 14 inc. a) de la Ley 24557 correspondiendo destacar: a) el IBM ha sido fijado en mérito al informe de la AFIP obrante en autos a fs. 151, y resulta razonable (arts. 56 y 114, LO); b) el monto de la indemnización aquí determinada no resulta inferior al piso mínimo establecido por el Dto. 1694/09, vigente al momento del infortunio (\$180.000 x 7,84%: \$14.112); c) si bien el accionante prescindió del periplo administrativo impuesto por ley 24.557 la validez de pronunciamientos como el presente ha merecido aval de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver sent. 7/9/04, "Castillo c/Cerámica Alberdi", Fallos 327:3610; 17/4/12, "Obregón c/Liberty ART SA", DT 2012-7-1865, id. 9/6/15 "Aguilar c/Provincia ART SA") cuya doctrina debe respetar tanto por razones de economía procesal como de jerarquía institucional, máxime encontrándonos ante reclamos de contenido alimentario; y d) estamos ante un hecho litigioso que sucedió con anterioridad a la Ley 26773, por lo que no



# EL DERECHO

corresponde aplicar los arts. 3º y 4º de la citada ley, ni la aplicación del RIPTE de conformidad con la doctrina impuesta en el caso “Espósito c/ Provincia ART” (7/6/16) donde se señaló que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 se desprende que la intención del legislador no fue otra que: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha, y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice, debiendo su doctrina ser acatada por razones de orden institucional y economía procesal.

Asimismo, el monto de condena devengará intereses moratorios según tasa activa impuesta por el Banco de la Nación Argentina a computar desde el alta médica (24/1/13, ver fs. 35) porque lo que se persigue es una reparación por la incapacidad definitiva y permanente derivada de un accidente puntual (conf. crit. CSJNación, 29/4/14, “Calderón c/Asociart ART SA”; CNTr. Sala IV, 27/3/13, “Thames c/La Segura ART SA”; Sala VII, 29/10/13, “Leiva c/Mapfre Argentina ART SA”; Sala VIII, 15/4/15, “Paredes c/Mapfre Argentina SA”; Sala X, 23/9/13, “Abregú c/Mapfre Argentina ART SA”; id., 22/6/15, “Juárez c/QBE ART SA”) hasta el 31/5/14, y la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino otorgada por la citada entidad a contar del 1/6/14 hasta su efectivo pago.

Atento al nuevo resultado, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la instancia de grado en materia de costas y honorarios (art. 279 del CPCCN), lo que torna abstracto el tratamiento de la queja intentada en relación.

En virtud de ello, teniendo en cuenta el valor del litigio, mérito e importancia de los trabajos efectuados y normas arancelarias de aplicación, propongo imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, y fijar los honorarios de la representación letrada parte actora, representación letrada parte demandada, y perito médico, en el 15%, 10%, y 6% respectivamente, del monto de condena más intereses, por la labor de primera instancia y de esta Alzada (art. 38 LO y art. 68 inc. 1 del CPCCN).

En síntesis, corresponde: 1) Revocar la sentencia de grado, y hacer lugar a la demanda con fundamento en la LRT por la suma de \$20.480,39.-, que llevará los intereses conforme lo analizado precedentemente. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida. 3) Fijar los honorarios de la representación letrada parte actora, representación letrada parte demandada, y perito médico, en el 15%, 10%, y 6% respectivamente, del monto de condena más intereses (art. 38 LO y art. 68 inc. 1 del CPCCN).

## EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Adhiero a la solución propuesta en el voto de mi distinguido colega Dr. Pose en cuanto a que corresponde revocar la sentencia de grado, aunque disiento con lo decidido acerca de la fecha a partir de la cual deben comenzar a correr los intereses y la tasa de interés fijada en el voto que antecede.

Con respecto a la primera cuestión, no advierto motivos que justifiquen apartarse del principio general de las obligaciones civiles, en el sentido que el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (arts. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, y SD Nro. 63.474 del 21/11/2011, del registro de esta Sala, “Araujo Narciso Miguel c/ La Palmira S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”).

Por ser ello así, propongo en caso de prosperar mi voto que la suma derivada a condena lleve intereses a partir del 23/10/2012 y hasta su efectivo pago.

Disiento también con lo propuesto en el voto que antecede en relación a la tasa de interés que debe aplicarse, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por esta Cámara en el Acta Nro. 2601/14, sugiero que se aplique la “...tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses...”.

Dicha tasa, comenzó a regir el 21/05/2014, “...desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador” y, en

## Expediente Nro.: CNT 32970/2014

el *sub lite*, el pronunciamiento de origen fue dictado el 29/08/2017 (ver fs. 155), o sea, durante la vigencia de la citada acta; 36% anual que fue mantenido por esta Cámara en el Acta 2630/16 del 27/04/2016.

Obsérvese, por lo demás, que la mayoría de los integrantes de esta Cámara, en oportunidad de debatir el cambio, se expidieron en torno a que la aplicación del acta, en casos como el presente, no resultaría “retroactiva”, pues –insisto– el parámetro que se tuvo en cuenta fue que la nueva tasa debía calcularse desde que cada suma era debida respecto de aquéllas causas que se encontraran sin sentencia.

En definitiva, de ser compartido mi voto, propongo que el monto de condena, establecido en \$20.480,39 (Pesos veinte mil cuatrocientos ochenta con treinta y nueve centavos) devengará intereses desde su exigibilidad hasta su total



# EL DERECHO

cancelación de acuerdo con la tasa de interés dispuesta por esta Cámara en el Acta 2601 del 21/05/2014 y el Acta Nro. 2630 del 27/04/2016.

Sin perjuicio de ello, aclaro que dejo a salvo mi opinión expuesta en diversos precedentes de esta Sala, entre ellos, "Lara Nanci Vilma C/La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA S/ Accidente- Ley Especial", SD. 70.166 del 26/10/17 respecto de la interpretación, alcance y efectos que emanan de la sentencia dictada por el Superior en la causa Espósito (CSJN 7/6/2016).

Atento que mi postura ha quedado en minoría, declinaré continuar con la misma, y a efectos de evitar dispendio jurisdiccional adheriré, en este aspecto, al voto que antecede.

## **LA DRA. GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:**

Mis distinguidos colegas coinciden en la solución que debe adoptarse con respecto a distintas cuestiones involucradas en esta causa; pero disienten en torno a la fecha a partir de la cual deben comenzar a computarse los intereses y la tasa que corresponde aplicar, por lo que mi voto ha de referirse a este aspecto.

En orden a ello, y tal como lo he sostenido ante planteos sustancialmente análogos, adhiero a la propuesta del Dr. Raffaghelli.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** I) Revocar la sentencia de grado, y hacer lugar a la demanda con fundamento en la LRT por la suma de \$20.480,39.- (Pesos veinte mil cuatrocientos ochenta con treinta y nueve centavos), que devengará intereses desde el 23/10/2012 hasta su total cancelación de acuerdo con la tasa de interés dispuesta por esta Cámara en el Acta 2601 del 21/05/2014 y el Acta Nro. 2630 del 27/04/2016. II) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida. III) Regular los honorarios de la representación letrada parte actora, representación letrada parte demandada, y perito médico, en el 15%, 10%, y 6% respectivamente, del monto de condena más intereses por la labor de primera instancia y de esta Alzada (art. 38 LO y art. 68 inc. 1 del CPCCN).

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan. – *Carlos Pose* Juez De Camara – *Luis A. Raffaghelli* Juez De Camara – *Graciela L. Craig* Juez De Camara